

Reforma Penal/Fiscal. Su evaluación constitucional en clave del principio de presunción de inocencia

Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain
Integrante de la CROSS Nacional

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo

PRESIDENTA

C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C José Manuel Etchegaray Morales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD”

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez	C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Jaime Zaga Hadid	L.D. José Luis Sánchez García
C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González	L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño	

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares	C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A
L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano	C.P.C. y P.C.FI. Javier Juárez Ocoténcatl
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Orlando Corona Lara	C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera
C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández	

REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez	C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara
L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García	C.P.C. Luis Roberto Montes García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P.C. Crispín García Viveros	C.P.A. Ernesto Fernández Parra
Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	
C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán	C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez	C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio
C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa	

REGIÓN ZONA NOROESTE

C.P.C. Claudia Hernández Liñan	L.C.P. y M.I. Didier García Maldonado
C.P.C. Patricia Solís Ramírez	

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P.C. DAMARIS VILLALOBOS PÉREZ	C.P.C. Y L.D. JUAN RAMÓN SALAS GARCÍA
---------------------------------	---------------------------------------

Reforma Penal/Fiscal. Su evaluación constitucional en clave del principio de presunción de inocencia

*Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain
Integrante de la CROSS Nacional*

I.- Introducción.

El viernes 08 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, **DOF**) el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en adelante, **LFDO**), de la Ley de Seguridad Nacional (en adelante, **LSN**), del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, **CNPP**), del Código Fiscal de la Federación (en adelante, **CFF**) y del Código Penal Federal (en adelante, **CPF**), con la finalidad de crear un régimen de excepción legal para la investigación, neutralización, persecución y sanción de las siguientes conductas delictivas de índole eminentemente fiscal:

- a.- Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del **CFF**;
- b.- Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108 y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en el artículo 109, fracciones I y IV, ambos del **CFF**, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del **CFF**; y
- c.- La expedición, enajenación, promoción, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados [artículo 113-Bis del **CFF**], exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de éstos supere 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del **CFF**.

Las principales notas distintivas de dicho régimen de excepción son las siguientes:

- 1.- Si alguna de esas conductas delictivas las realizan 3 o más personas, de forma permanente o reiterada, entonces, y por ese sólo hecho, se les sancionará como miembros de la delincuencia organizada en términos del artículo 2, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la **LFDO**, por lo que, y de conformidad con el numeral 1, fracción V, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (en adelante, **LNED**), podrán ser sujetos a la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes de carácter patrimonial que se prevén en el artículo 22, párrafos tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, **CPEUM**).

2.- Si el contrabando o la defraudación fiscal son “*calificados*”, situación que no es aplicable a la conducta típica prevista en el artículo 113-Bis del **CFF**, entonces cualquiera de las 03 conductas arriba señaladas se considerarán como una amenaza a la Seguridad Nacional en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la **CPEUM**, por lo que se considerarán delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa de conformidad con los artículos 5, fracción XIII, de la **LSN** y 167, párrafo séptimo, fracciones I a III, del **CNPP**.

Adicionalmente, y de conformidad con los artículos 187, párrafo segundo, 192, párrafo tercero, y 256, párrafo tercero, del **CNPP**, se indica que, y en estos casos, no serán procedentes los acuerdos reparatorios, ni la suspensión condicional del proceso, y el criterio de oportunidad sólo podrá ser aplicado en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

Para esos efectos, de una revisión a los trabajos legislativos relativos al **DECRETO**, se explicó que esas conductas delictivas producían un daño de magnitud considerable en la recaudación del Estado Mexicano por lo siguiente:

a.- De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, **SAT**), de 2014 a 2019 se habían generado comprobantes fiscales apócrifos con un valor aproximado a dos billones de pesos y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había estimado el grave problema que representa la evasión y elusión fiscal para el país, el cual representa entre 3 y 4 puntos del producto interno bruto.

b.- En un informe del Grupo de Atención Financiera (**GAFI**), publicado en enero de 2017, se concluyó que el sistema mexicano tiene apuestas importantes para luchar contra la evasión de impuestos y el lavado de dinero, tan es así que en 2016 las autoridades sólo recuperaron el 0.1% de los 56.5 millones de dólares del dinero sucio que se genera cada año en el país.

c.- Una práctica común es establecer empresas dedicadas a expedir facturas para operaciones que nunca se llevaron a cabo con el objetivo de realizar grandes deducciones, para ello, el SAT tiene identificadas a más de 9,000 empresas, las cuales, y en unión de quienes adquieren las facturas, consuman un daño patrimonial extraordinario al Estado Mexicano.

El presente boletín tiene como finalidad informar sobre la evaluación constitucional que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, **SCJN**) el lunes 25 de octubre de 2021 respecto de la nota distintiva que se precisa en el punto 02, primer párrafo, anterior, al momento de resolver las acciones de inconstitucionalidad 130/2019, y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, **CNDH**) y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (en adelante, **CS-CU**), y por la que tomó como parámetro de regularidad constitucional el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la **CPEUM**.

II.- El principio de presunción de inocencia. Su restricción constitucional en términos de los artículos 1, primer párrafo, y 19, segundo párrafo, de la CPEUM.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial¹ creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la **SCJN** las cualidades dogmáticas del principio de presunción de inocencia es que se trata de un derecho que califica como “*poliédrico*”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Sus tres vertientes principales son:

a.- Como regla probatoria. Pues establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

b.- Como regla de trato procesal o regla de tratamiento. Comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Esta manifestación ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

c.- Como estándar de prueba o regla de juicio. Ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Este mandato comporta dos normas: (a) establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (b) una regla de carga de prueba, entendida como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordene absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Ahora bien, aun y cuando estas cualidades dogmáticas se trazaron en clave jurisdiccional, también es cierto que, y gracias al bloque convencional que autoriza potencializar la vertiente de “regla de tratamiento” del principio en análisis, es factible transpolar las cualidades normativas de la presunción de inocencia para regularizar la emisión de normas restrictivas de derechos humanos a partir de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) y la jurisprudencia que, al respecto, sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **CIDH**), tal y como lo explicó el Ministro González Alcántara Carrancá ante el Pleno de la **SCJN** en la sesión del pasado 25 de octubre de 2021, precisando los siguientes puntos de análisis:

¹ Se sugiere revisar los criterios jurisprudenciales números **1a./J. 25/2014 (10a.)**, **1a./J. 24/2014 (10a.)** y **1a./J. 26/2014 (10a.)**, emitidos por la H. Primera Sala de la SCJN, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

1.- En el caso “López Álvarez vs Honduras”, la Corte Interamericana determinó que la prisión preventiva no puede justificarse por la gravedad del delito. En el caso “Suárez Rosero vs Ecuador”, sostuvo que la prisión preventiva tenía naturaleza cautelar no punitiva, por lo que no podía determinarse por el tipo de delito, sino la necesidad de la investigación y la no evasión de la justicia. En “Palamara Iribarne vs Chile”, la CIDH indicó que tal medida es sólo de naturaleza instrumental y, en “Tibi vs Ecuador”, que la prisión preventiva debe ser materia excepcional.

2.- Por ende, dicho Ministro concluyó que la prisión preventiva oficiosa no se regula conforme a los estándares internacionales, ya que: (a) no se ha empleado como una medida cautelar, sino como un fallido intento de disuasión de sanción anticipada; y (b) es una medida que afecta la libertad de manera ordinaria y no excepcional.

En ese sentido, y ante la tensión que emana del contraste entre el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, y la prisión preventiva oficiosa, es relevante tener presente que, y de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, de la **CPEUM**, el ejercicio de un derecho humano [como la presunción de inocencia] sólo puede restringirse bajo las condiciones que la propia Norma Fundamental establece, tal y como lo confirmó el Pleno de la **SCJN** en el criterio jurisprudencial **P./J. 20/2014 (10.a)**, en el sentido de que, aun y cuando los derechos humanos contenidos en la **CPEUM** y los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, también es cierto que cuando en la Carta Magna se establezca una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se deberá de dar prevalencia a lo que establece el texto constitucional.

Para ello, y conforme a la doctrina jurisprudencial creada en torno a las restricciones constitucionales,² tenemos que los elementos a tomar en consideración para considerarlas como válidas son las siguientes:

a.- Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b.- Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe de ser idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales:

c.- Ser proporcional, esto es, la medida legislativa deba respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado en la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionales protegidos.

² Se sugiere revisar el criterio jurisprudencial **1º/J. 2/2012 (9ª)**, de la Primera Sala de la **SCJN**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Para esos efectos, y como lo indica la H. Segunda Sala de la **SCJN**,³ la implementación de dichas restricciones constitucionales no impide que el intérprete constitucional, al hacerla prevalecer practique un examen de interpretación más favorable [o pro persona] para delimitar sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. De ahí que, y en el caso de la prisión preventiva oficiosa, la Primera Sala de la **SCJN**⁴ ha optado por una interpretación restrictiva de los supuestos de su aplicación, partiendo de la base de que, y conforme al bloque constitucional, dicha medida no debe de ser la regla general sino la excepción como una medida cautelar.

Ahora bien, no debemos dejar de lado que, y conforme al artículo 19, segundo párrafo, de la **CPEUM**, el Constituyente Permanente reconoce una restricción constitucional al ejercicio del principio de presunción de inocencia, edificada bajo la figura de la prisión preventiva oficiosa, al señalar expresamente que el juez ordenará esa medida cautelar en los siguientes casos:

- 1.- Abuso o violencia sexual contra menores;
- 2.- Delincuencia organizada;
- 3.- Homicidio doloso;
- 4.- Femicidio;
- 5.- Violación;
- 6.- Secuestro;
- 7.- Trata de personas;
- 8.- Robo de casa habitación;
- 9.- Uso de programas sociales con fines electorales;
- 10.- Corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
- 11.- Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
- 12.- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
- 13.- Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- 14.- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

³ Se sugiere el criterio jurisprudencial **2º/J. 163/2017 (10ª)**, de la Segunda Sala de la **SCJN**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Se sugiere el criterio **1º/J. 4/2022**, de la Primera Sala de la **SCJN**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

15.- Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea; y

16.- Delitos graves que determine la **LSN**, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Por ende, y de contrastar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la **CPEUM** con las notas distintivas del **DECRETO** que se indicó en la introducción de este boletín, es notorio que el Legislador Ordinario acató con la primera grada para la validez de la restricción constitucional que supone la prisión preventiva oficiosa en la comisión de ciertos delitos fiscales, al dotarles de anclaje constitucional a partir de la cláusula habilitante que se indica en el punto 16 anterior, es decir, al calificar a dichas conductas fiscales como amenazas a la seguridad nacional y, por ende, susceptibles de la medida cautelar en comento; por lo que, y de acuerdo a lo aquí indicado, correspondía al Pleno de la **SCJN** determinar si ese ejercicio de innovación normativa cumplía o no con el resto de las gradas para su validez constitucional a la luz del principio de presunción de inocencia.

III.- Evaluación constitucional. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019.⁵

El lunes 25 de octubre de 2021 el Pleno de la **SCJN** analizó el proyecto de resolución, bajo la ponencia del entonces Ministro Franco González Salas, por el que se reconocía la validez del **DECRETO** publicado en el **DOF** el 08 de noviembre de 2019, en lo que se refiere a la nota distintiva de considerar a esos delitos fiscales como amenazas a la Seguridad Nacional, por las siguientes razones:

a.- La reforma constitucional de 05 de abril de 2004 confirió al Legislador Federal una facultad para establecer las reglas que permitieran dar contenido y precisar los alcances del concepto de Seguridad Nacional en nuestro sistema jurídico, a partir de un entendimiento moderno de tipo extensivo y no tradicional o restrictiva.

b.- Aun así, debe de existir una relación entre los actos sancionados con los parámetros que se establecen en el artículo 3 de la **LSN**, el cual reconoce que deben versar sobre actos o conductas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa del exterior y la seguridad interior de la Federación.

c.- La amenaza que supone las conductas fiscales establecidas en el **DECRETO** guarda relación inmediata y directa con el mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, pues procura la protección de la Hacienda Pública y, gracias a los recursos económicos fiscales, es posible tomar un conjunto de decisiones para el cumplimiento de objetivos socialmente deseables, como el establecimiento de instituciones, la implementación de políticas públicas y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

⁵ Este apartado toma como bibliografía el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la **SCJN**, celebrada el lunes 25 de octubre de 2021, consultable en www.scjn.gob.mx.

d.- Aun y cuando el **DECRETO** tiene repercusiones en el derecho de libertad personal, a partir de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, ello no es suficiente para declarar su inconstitucionalidad, ya que dicha decisión atiende a la problemática relacionada con la comisión de ciertos ilícitos cuyas consecuencias han afectado de manera significativa a la Hacienda Pública y disminuyen la capacidad del Estado para emprender acciones en beneficio de la sociedad.

e.- Esta medida, a su vez, exige al Legislador Federal una adecuada vigilancia y control respecto de su vigencia, pues debe de evaluar su viabilidad, eficacia y temporalidad a partir de si estas conductas continúan o no constituyendo una amenaza, pues, y si el riesgo o daño son superados, deberá evaluar con absoluta libertad nuevas pautas de política criminal menos intervencionistas.

Dicha postura fue acompañada por la Ministra Esquivel Mossa quien, además, indicó que, y a partir de la exposición de motivos del **DECRETO**, resulta válido que el Congreso de la Unión hubiese configurado, como un problema de seguridad nacional, los fenómenos delictivos que lesionan gravemente la recaudación tributaria, lo que respeta la regla de excepcionalidad a principio de presunción de inocencia, ya que la prisión preventiva oficiosa sólo será aplicable bajo las condiciones demostrativas que esos ilícitos fiscales se cometieron con plena intención y conciencia de obtener ganancias ilícitas en sumas considerables.

Asimismo, la Ministra Ríos Farjat compartió el sentido del proyecto al indicar que las figuras que prevé el **DECRETO** representan un peligro para la seguridad nacional por la cantidad de redes inmersas en esos delitos, mismas que trascienden fronteras y donde las ganancias se relacionan con actos de corrupción agresiva y profunda; por tanto, aun y cuando la prisión preventiva oficiosa deber ser lo más restringida posible, los supuestos fiscales en análisis involucran importantes cantidades de recursos que amenazan a la Seguridad Nacional.

Sin embargo, la posición del resto de los Ministros y Ministra resultó contraria al proyecto presentado por el entonces Ministro González Salas por lo siguiente:

1.- El Ministro González Alcántara Carrancá precisó que si las normas cuestionadas configuran una hipótesis en los que la prisión preventiva oficiosa se vuelve automática y adquiere el cariz de pena anticipada no supera las gradas del test de proporcionalidad, al existir medidas menos restrictivas para conseguir la finalidad que busca el legislador.

2.- El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que la medida legislativa habilita una restricción al derecho humano a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede justificar cualquier ampliación de su contenido en nombre de un merecido dinamismo del vocablo de Seguridad Nacional, ni por el recordatorio sobre lo importante que resulta la recaudación fiscal para la Nación. Por ende, el delito grave contra la Seguridad Nacional no puede convertirse en un “cajón de sastre” que se acomode a las prioridades de la política legislativa en turno, sino que estamos en presencia de una restricción constitucional que debe de ser interpretada en el sentido más estricto posible.

3.- El Ministro Laynez Potisek indicó que, y a partir del tránsito a un modelo acusatorio y oral de procuración y administración de justicia penal, la libertad personal durante el proceso cobró una relevancia mayúscula y se constituyó como un requisito *sine qua non* para garantizar el derecho humano de presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva oficiosa debe ser una medida excepcional y de *ultima ratio* que sólo deberá de proceder cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, que no se obstaculice el proceso, y la protección de la víctima, testigos o la comunidad, bajo un factor de peligrosidad. Por ende, la inclusión de delitos por la vía legislativa debe de ser interpretada de la forma más limitada o restrictiva posible, de ahí que –a su juicio- los delitos fiscales previstos en el **DECRETO** no atentan de manera directa e inmediata la estabilidad, integridad o la permanencia del Estado Mexicano.

4.- La Ministra Piña Hernández señaló que las normas penales que restringen intensamente derechos fundamentales, como la libertad personal, deben someterse a un control riguroso de constitucionalidad, pues no debe confundirse la facultad discrecional del legislador para determinar la política criminal [que no es absoluta] con el rigor con que deben analizarse las normas penales a la luz de los principios que disciplinan la potestad punitiva del Estado y/o el principio de proporcionalidad. Por ende, el concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido en sentido restrictivo y diferenciado del concepto de seguridad pública y vincularse estrictamente con la defensa de la existencia e integridad del Estado, por ende, los delitos fiscales no pueden considerarse como una amenaza directa e inmediata a la existencia del Estado mismo; asimismo –a su juicio- el legislador tiene prohibido introducir nuevos supuestos de prisión preventiva oficiosa distintos a los establecidos en la **CPEUM** para así garantizar el carácter excepcional de esa medida cautelar y evitar su abuso.

5.- El Ministro Pardo Rebolledo indicó que, en su concepto, los delitos fiscales no en todos los casos ni en todas las circunstancias ponen en riesgo a la Hacienda Pública y, mucho menos la estabilidad o la existencia del Estado Mexicano, por lo que resulta desproporcional su inclusión en la **LSN**.

6.- El Ministro Pérez Dayán precisó que la medida legislativa cuestionada nos llevaría a configurar un sistema penal hurraño a la regularidad cotidiana en la que se desenvuelve la sociedad, convirtiendo la prisión preventiva, básicamente, en un instrumento de castigo predeterminado.

7.- El Ministro Aguilar Morales señaló que no hay justificación suficiente para considerar este tipo de delitos fiscales como de Seguridad Nacional y que mucho menos se ubique en el supuesto del artículo 19 de la **CPEUM** para la prisión preventiva oficiosa.

8.- El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la prisión preventiva oficiosa es abiertamente in/convencional porque es una sentencia adelantada; asimismo, que las restricciones al ejercicio de un derecho humano no pueden llegar a diluir o desvanecer el núcleo esencial de un derecho humano, como el de presunción de inocencia y la libertad. En ese sentido, la prisión preventiva

no debe establecerse considerando la peligrosidad del sujeto ni el tipo de delito, sino que el peligro procesal tiene que justificarse [no presumirse] por lo que sólo debe aplicarse en esos casos, de ahí que no se puede ampliar, simplemente, el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa a partir de un mal uso legislativo en cuanto al tema de Seguridad Nacional.

Bajo esas premisas fue que, y por mayoría de 08 votos, se declaró la invalidez de los artículos 5, fracción XIII, de la **LSN** y 167, párrafo séptimo, fracciones I a III, del **CNPP**.

IV. Conclusiones.

La discusión generada al interior del Pleno de la **SCJN** sólo resolvió una de las distintas notas distintivas que edifican al **DECRETO** en análisis, por lo que falta que dicho Tribunal evalúe la proporcionalidad y/o razonabilidad de las medidas legislativas tendientes a calificar los ilícitos fiscales como generadores de delincuencia organizada.

Asimismo, será necesario conocer a detalle la posición de cada uno de los integrantes del Tribunal Constitucional para identificar si se cumple con los requisitos que, y en materia de precedente obligatorio, se establecen tanto en la **CPEUM** como en la Ley de Amparo.

Por último, nos parece que el análisis aquí planteado da cuenta del modelo de aplicación e interpretación de las normas que regulan una restricción o limitación en el ejercicio de un derecho humano; ante la presencia de políticas fiscales, administrativas, presupuestales y criminales cada vez más radicalizadas, estamos convencidos que la metodología y dogmática constitucional que se implementó en las acciones de inconstitucionalidad analizadas serán una herramienta argumentativa idónea para regularizar y encauzar la decisión legislativa a los parámetros constitucionales respectivos.